



La adquisición de Skype por Microsoft es compatible con el mercado interior

Esa fusión no restringe la competencia en el mercado de las comunicaciones de los particulares por internet ni en el de las comunicaciones empresariales por internet

La sociedad Skype suministra servicios y programas informáticos de comunicaciones por Internet que permiten los mensajes instantáneos, las llamadas de voz y las videollamadas.

Microsoft es una sociedad americana que concibe, desarrolla y comercializa programas informáticos y servicios conexos que comprenden programas informáticos y servicios de comunicaciones por Internet ofrecidos tanto a los particulares como a los usuarios profesionales.

En septiembre de 2011 Microsoft notificó a la Comisión una concentración mediante la que proyectaba adquirir el control de Skype. Cisco y Messagenet, empresas proveedoras de servicios y de programas informáticos de comunicaciones por Internet para las empresas y el público en general, respectivamente, presentaron observaciones tendentes a demostrar los efectos anticompetitivos que causaría la fusión proyectada. Sin embargo, en octubre de 2011 la Comisión declaró esa concentración compatible con el mercado interior.¹

Cisco y Messagenet interpusieron recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión ante el Tribunal General.

En su sentencia de hoy el Tribunal General observa, en primer lugar, que la Comisión se limitó a diferenciar las comunicaciones por Internet del público en general («comunicaciones de particulares») y las comunicaciones de empresas («comunicaciones empresariales»), sin manifestarse sobre si debían definirse mercados de referencia más limitados dentro de la categoría de las comunicaciones de particulares. En efecto, consideró que la concentración no suscitaba problemas de competencia ni siquiera en los mercados más reducidos.

En ese contexto el Tribunal General estima que, aunque la adquisición de Skype permita a Microsoft obtener una cuota de mercado de entre el 80 y el 90 % de un segmento de las *comunicaciones de particulares*, correspondiente a las videollamadas realizadas a partir de PC que funcionan con Windows, el sistema operativo desarrollado por Microsoft, las cuotas de mercado y el grado de concentración elevados en ese segmento del mercado no son indicativos de un poder de mercado que permita a Microsoft obstaculizar de modo significativo la competencia efectiva en el mercado interior.

En efecto, el sector de las comunicaciones de particulares es un sector reciente en plena expansión que se caracteriza por ciclos de innovación cortos y en el que cuotas de mercado altas pueden resultar efímeras. Además, Microsoft, que tradicionalmente tiene una cuota de mercado muy alta en los mercados de programas informáticos para PC, está menos presente en las nuevas plataformas informáticas como tabletas y teléfonos inteligentes, cuya importancia no deja de crecer en el mercado de las comunicaciones de particulares. Ahora bien, cualquier intento de elevar el precio de las comunicaciones para los usuarios de PC podría incitarles a desplazarse a

¹ Decisión C(2011) 7279, que declara compatible con el mercado interior y el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) la operación de concentración de empresas mediante la adquisición de Skype por Microsoft (asunto COMP/M.6281- Microsoft/Skype).

plataformas alternativas. Por otra parte, dado que los servicios en ese mercado son usualmente gratuitos, una política comercial que tratara de hacer pagar a los usuarios podría desviarles hacia otros proveedores que siguieran ofreciendo sus servicios gratuitamente.

El Tribunal General constata también que en las plataformas distintas de los PC que funcionan con Windows los operadores competidores de Microsoft tienen cuotas de mercado lo bastante importantes para constituir redes de comunicaciones cuyo grado de utilización y de atractivo para los usuarios son al menos comparables a los de Skype y Microsoft en conjunto.

Siendo así, y dado que Cisco y Messagenet no han demostrado que la concentración podría causar un perjuicio a la competencia en el mercado de las comunicaciones de particulares, el Tribunal General concluye que en lo referente a ese mercado **la fusión examinada es compatible con las reglas de la competencia de la Unión.**

Seguidamente, el Tribunal General **desestima el argumento de Cisco y Messagenet según el cual** gracias a esa concentración **Microsoft podría reservar para su producto** en el *mercado de las comunicaciones empresariales*, Lync, **una interoperabilidad preferente con Skype y con su gran base de usuarios en perjuicio de sus competidores.**

El Tribunal General recuerda en primer lugar que una concentración sólo puede ser declarada incompatible con el mercado interior si perjudica directa e inmediatamente la competencia. Ahora bien, la realización de la interoperabilidad de Lync con Skype y el éxito de la comercialización del nuevo producto resultante, que en teoría podrían permitir a Microsoft restringir la competencia, dependen todavía de una serie de factores sobre los que no hay certeza de que todos ellos puedan producirse en un futuro lo suficientemente cercano.

En segundo lugar, el Tribunal General aprecia que las ventajas específicas y la demanda real de tal producto son vagas. Observa que las empresas interesadas en su caso en una herramienta de comunicación integrada desean ante todo comunicarse con los consumidores de sus productos y de sus servicios y no con los usuarios de Skype, quienes no son necesariamente sus clientes actuales o potenciales. Además, Skype no permite a las empresas promover activamente la venta a sus usuarios, que se sirven usualmente de un seudónimo, y a los que sólo se puede contactar con su autorización previa. Por otro lado, los clientes siempre podrán contactar libremente a través de Skype, que sigue siendo descargable gratuitamente tanto para los particulares como para los usuarios profesionales, con las empresas que les venden productos y servicios sin que éstas estén obligadas a disponer del producto resultante de la integración de Lync y de Skype.

En tercer lugar, el Tribunal General destaca que Lync hace frente a la competencia de otros grandes operadores del mercado de las comunicaciones empresariales, como Cisco, que tiene ella misma una cuota de mercado más alta que Microsoft. Pues bien, esa circunstancia reduce mucho la capacidad de Microsoft para obstaculizar la competencia en ese mercado.

Por esas razones **el Tribunal General desestima en su totalidad el recurso de Cisco y Messagenet.**

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106